

ANEXO 6

Método de medida de los neumáticos

1.1 Montar el neumático en llanta de medida indicada por el fabricante en aplicación del parágrafo 4.1.12 del presente Reglamento; inflarle a una presión comprendida entre 3,0 y 3,5 bares.

1.2 Reducir a la presión siguiente:

1.2.1 Para neumáticos con estructura de cinturones cruzados: 1,7 bares.

1.2.2 Para neumáticos con estructura diagonal:

Ply-rating	Presión (bar)		
	Categoría de velocidad		
	L, M, N	P, Q, R, S	T, U, H
4	1,7	2,0	—
6	2,1	2,4	2,6
8	2,5	2,8	3,0

1.2.3 Para neumáticos normales con estructura radial: 1,8 bares.

1.2.4 Para neumáticos reforzados con estructura radial: 2,3 bares.

2. Acondicionar el neumático montado en la llanta a la temperatura ambiente de la sala de ensayos durante veinticuatro horas, al menos, salvo la excepción prevista en el parágrafo 6.2.3 del presente Reglamento.

3. Ajustar la presión al valor especificado en el parágrafo 1.2 de este anexo.

4. Medir, mediante un compás, teniendo en cuenta el espesor de las nerviaciones o cordones de protección, la anchura total en seis puntos espaciados de forma regular; tomar como anchura total la medición máxima efectuada.

5. Determinar el diámetro exterior midiendo la circunferencia máxima y dividiendo este valor por π (3,1416).

ANEXO 7

Método operativo en ensayos de rendimiento carga/velocidad

1. Preparación del neumático.

2. Montar un neumático nuevo en la llanta de ensayo indicada por el fabricante en aplicación del parágrafo 4.1.12 del presente Reglamento.

1.2 Inflarle a la presión apropiada que figura en la tabla siguiente:

PRESIÓN DE INFLADO DE ENSAYO (BARES)

Categoría de velocidad	Neumáticos diagonales			Neumáticos radiales		Neumáticos de cinturón cruzado	
	Ply-rating			Normal	Reforzado	Normal	y reforzado
	4	6	8	—	—	—	—
L, M, N	2,3	2,7	3,0	—	—	—	—
P, Q, R, S	2,6	3,0	3,3	2,6	3,0	—	2,6
T, U, H	2,8	3,2	3,5	2,8	3,2	—	2,8

1.3 El fabricante podrá pedir, justificándolo, que se use una presión de inflado de ensayo diferente a las que figuran en el parágrafo 1.2 del presente anexo. En este caso, el neumático será inflado a esta presión.

1.4 Acondicionar el conjunto neumático-rueda a la temperatura del local de ensayo durante al menos tres horas.

1.5 Reducir la presión del neumático a la especificada en los parágrafos 1.2 ó 1.3 del presente anexo.

2. Realización del ensayo:

2.1 Montar el conjunto neumático-rueda en un eje de ensayo y apoyarlo sobre la superficie exterior de un volante liso, de diámetro 1,70 metros, o bien 2,0 metros (± 1 por 100).

2.2 Aplicar en el eje de ensayo una carga igual al 80 por 100 de la capacidad de carga del neumático que se señala en la tabla del anexo 4 del presente Reglamento, en función del índice de carga indicado sobre el flanco del neumático.

2.3 Mientras transcurre el ensayo, la presión del neumático no será corregida y la carga de ensayo se mantendrá constante.

2.4 Durante el ensayo, la temperatura en el local de ensayo debe mantenerse entre 20° y 30°.

2.5 Efectuar el ensayo de forma continua, según las indicaciones siguientes:

2.5.1 Tiempo para pasar de la velocidad 0 a la velocidad de partida del ensayo: Diez minutos.

2.5.2 Velocidad de partida del ensayo: velocidad máxima pre-establecida para el tipo de neumático, disminuida en 40 Km/h.

2.5.3 Escalonamientos de velocidad: cada 10 Km/h.

2.5.4 Duración del ensayo en cada escalonamiento de velocidad, exceptuando el último: Diez minutos.

2.5.5 Duración del ensayo en el último escalonamiento de velocidad: Veinte minutos.

2.5.6 Velocidad máxima de ensayo: velocidad máxima pre-establecida para el tipo de neumático, disminuida en 10 Km/h.

3. Métodos equivalentes de ensayo.

Si existe otro método que el descrito en el parágrafo 2 del presente anexo deberá demostrarse su equivalencia.

ESTADOS PARTE

	Entrada en vigor
Alemania, República Federal	3 junio 1977
Austria	25 diciembre 1979
Bélgica	18 octubre 1982

	Entrada en vigor
Checoslovaquia	26 septiembre 1977
Dinamarca	24 marzo 1981
España	3 septiembre 1983
Finlandia	25 septiembre 1977
Francia	22 mayo 1977
Italia	5 abril 1977
Luxemburgo	25 septiembre 1977
Noruega	2 abril 1978
Países Bajos	1 abril 1975
Portugal	28 marzo 1980
Reino Unido	1 abril 1975
República Democrática Alemana	18 mayo 1980
Humania	21 febrero 1977
Suecia	1 abril 1975
Suiza	1 octubre 1983
Yugoslavia	17 agosto 1979

El presente Reglamento entró en vigor para España el 3 de septiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

26608 CORRECCION de erratas del Acuerdo de 18 de marzo de 1983 de Cooperación Económica y Comercial entre España y la República Popular de Angola, firmado en Madrid.

Padecido error en la inserción del título del Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre España y la República Popular de Angola, firmado en Madrid y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, del 14 de septiembre de 1983, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la primera línea del título, donde dice: «Acuerdo de Cooperación Económica entre ...», debe decir: «Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre ...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.